INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 101/SE/25-10-2026

POR EL QUE SE SUSPENDE TEMPORALMENTE EL COBRO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA GUERRERO, MEDIANTE RESOLUCIÓN INE/CG92/2026, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEE/RAP/002/2026.

GLOSARIO Y ACRÓNIMOS

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
COCYTIEG:	Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPEG:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
IEPC Guerrero:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEG:	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral.
PRD Guerrero:	Partido de la Revolución Democrática Guerrero.
PEO 2026-2027:	Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.
SIVOPLE:	Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
SRCDMX:	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEGRO:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

ANTECEDENTES

1. El 15 de marzo de 2017, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017, mediante el cual ejerció la facultad de atracción y emitió los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el propio Instituto y las autoridades jurisdiccionales electorales, así como para el reintegro o retención de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña.

2. El 30 de octubre de 2024, mediante Resolución 021/SO/30-10-2024, el Consejo General determinó la procedencia del registro del PRD Guerrero como partido político local, con efectos constitutivos a partir del 1 de noviembre de ese año.

3. El 15 de enero de 2026, mediante Acuerdo 002/SE/15-01-2026, el Consejo General aprobó la distribución del financiamiento público a los partidos políticos con registro y acreditación ante este Instituto para el ejercicio 2026. El 17 de julio del mismo año, mediante Acuerdo 060/SE/17-07-2026, se reajustó la redistribución del financiamiento público correspondiente.

4. El 5 de marzo de 2026, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG92/2026, relativa a irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del otrora Partido de la Revolución Democrática correspondientes al ejercicio 2024, en la que determinó sanciones económicas vinculadas con Guerrero por un monto conjunto de $3,748,554.90 (tres millones setecientos cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 M. N.). En cuyo punto resolutivo TRIGÉSIMO SEXTO establece los términos en los que se realizará el cobro de las sanciones:

> ***"TRIGÉSIMO SEXTO.*** *Hágase del conocimiento de los Organismos Públicos Locales respectivos, a efecto que procedan al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que cada una de ellas en lo individual, haya causado estado.*
>
> *Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:*
>
> *•El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.*

• Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, ***no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.***

• El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.”

Lo resaltado es propio.

5. El 20 de marzo de 2026, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución INE/CG92/2026, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

6. El 7 de mayo de 2026, la SRCDMX resolvió el recurso de apelación SCM-RAP-32/2026, confirmando la resolución indicada en la materia de impugnación. Posteriormente, el 6 de agosto de 2026, conforme a los registros del Sistema de Sanciones y Remanentes del INE, se identificó la firmeza de las sanciones correspondientes.

7. El 10 de agosto de 2026, mediante oficio 1243, la Secretaría Ejecutiva comunicó al representante propietario del PRD Guerrero ante el Consejo General las sanciones firmes y el calendario de descuentos a partir de septiembre de 2026. En seguimiento a esta comunicación, en las ministraciones de los meses de septiembre y octubre de 2026, se descontaron recursos al PRD Guerrero por la cantidad mensual de $430,050.85 (cuatrocientos treinta mil cincuenta pesos 85/100 M.N.), sumando en total la cantidad de $860,101.70 (ochocientos sesenta mil ciento un mil pesos 70/100 M.N.).

Asimismo, en fechas 15 de septiembre y 15 de octubre de 2026, el IEPC Guerrero, en cumplimiento a lo determinado entre otras, en la Resolución INE/CG92/2026, entregó el recurso descontado al PRD Guerrero, al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero.

8. El 12 de agosto de 2026, mediante oficio 42/2026, el C. Ulises Cano Aparicio, representante propietario del PRD Guerrero ante el Consejo General, solicitó la suspensión temporal de los descuentos a sus ministraciones por las sanciones indicadas durante el PEO 2026-2027, para reanudarlos una vez concluido dicho proceso.

9. El 20 de agosto de 2026, mediante oficio 0917/2026, la Presidencia del IEPC Guerrero consultó al INE sobre la posibilidad de suspender el cobro de las sanciones. El 27 de agosto siguiente se recibió, a través del SIVOPLE, el oficio INE/UTF/DRN/12869/2026, mediante el cual la UTF del INE informó, en esencia, que no era posible suspender el cobro de sanciones firmes en los términos solicitados.

10. El 7 de septiembre de 2026, el Consejo General declaró el inicio del PEO 2026-2027.

11. El 17 de septiembre de 2026, mediante Acuerdo 080/SE/17-09-2026, el Consejo General emitió respuesta a la solicitud formulada por el representante del PRD Guerrero, en el sentido de estimar improcedente la suspensión temporal de los descuentos por las razones desarrolladas en dicha determinación.

12. El 20 de septiembre de 2026, el representante propietario del PRD Guerrero promovió recurso de apelación contra el referido Acuerdo 080/SE/17-09-2026, el cual se registró ante el TEEGRO con la clave TEE/RAP/002/2026.

13. El 21 de octubre de 2026, el TEEGRO resolvió el recurso de apelación TEE/RAP/002/2026, en el sentido de revocar el Acuerdo 080/SE/17-09-2026 para los efectos precisados en el considerando OCTAVO de la sentencia.

14. El 22 de octubre de 2026, mediante oficio PLE-431/2026, el TEEGRO notificó a este Instituto la citada resolución y ordenó emitir un nuevo acuerdo dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación, así como informar el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas posteriores, acompañando las constancias correspondientes.

Al tenor de los antecedentes que preceden y,

CONSIDERANDO

COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DEL IEPC GUERRERO PARA EMITIR ACUERDOS Y CUMPLIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES.

I. Que los artículos 41, base V, de la CPEUM; 124, 125 y 128 de la CPEG; y 173 y 180 de la LIPEEG, disponen el marco constitucional y legal que rige la actuación del IEPC Guerrero como organismo público autónomo responsable de la función electoral en el ámbito de su competencia.

II. Que, de conformidad con el artículo 188, fracciones I, II, XXIX y LXXVI, de la citada Ley local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la legislación electoral, resolver las dudas relativas a su aplicación en el ámbito de sus atribuciones, cumplir las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales electorales competentes y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

En el presente asunto, la facultad de este Consejo General para emitir una nueva determinación encuentra sustento específico en la obligación de cumplir la sentencia dictada en el expediente TEE/RAP/002/2026. Por consiguiente, el objeto del presente instrumento consiste en materializar los efectos de dicha ejecutoria, dentro de los límites fijados por el órgano jurisdiccional, sin asumir atribuciones propias del Consejo General del INE en materia de fiscalización.

En particular, el artículo 188, fracciones I, II, XXIX y LXXVI de la LIPEEG otorga a este Consejo General facultades para vigilar el cumplimiento de las disposiciones electorales, aclarar las dudas surgidas en su aplicación, cumplir las resoluciones y acuerdos de las autoridades jurisdiccionales electorales y dictar las determinaciones necesarias para hacer efectivas sus atribuciones. Esas disposiciones constituyen el fundamento inmediato para emitir el presente instrumento de cumplimiento.

Por tanto, la competencia del Consejo General en este asunto no se confunde con la potestad de imponer o reconsiderar sanciones nacionales. Se actualiza por su función de órgano de dirección superior del IEPC Guerrero, por las tareas administrativas inherentes al financiamiento público local y por su carácter de autoridad responsable vinculada por una sentencia que define expresamente la conducta a realizar.

NATURALEZA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE SU EJERCICIO.

III. Que el artículo 41, bases I y II, de la CPEUM reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y establece las bases para el otorgamiento de financiamiento destinado a la realización de sus fines constitucionales. En concordancia con ello, los artículos 51, 72 y 73 de la LGPP distinguen los recursos para actividades ordinarias permanentes, actividades vinculadas con la obtención del voto y actividades específicas, así como los rubros comprendidos dentro del gasto ordinario.

El financiamiento para actividades ordinarias permite sufragar, entre otros conceptos legalmente autorizados, el sostenimiento de las estructuras partidistas, remuneraciones, arrendamientos, servicios, materiales y actividades relacionadas con la vida interna de los

partidos. Durante un proceso electoral, las tareas de organización y selección interna de candidaturas pueden incidir en la intensidad del ejercicio de tales recursos.

Lo anterior no exime a los partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones de fiscalización ni del pago de las sanciones que se les impongan. Ambas dimensiones —el financiamiento para sus fines constitucionales y la responsabilidad por el uso de los recursos— deben observarse conforme a las normas aplicables y, en este caso, a la determinación jurisdiccional que resolvió la controversia concreta.

FACULTAD DEL INE PARA FISCALIZAR Y DETERMINAR SANCIONES.

IV. Que el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la CPEUM, así como los artículos 190, 191 y 196 de la LGIPE, atribuyen al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y la emisión de las determinaciones correspondientes en esa materia.

La resolución que impone una sanción, su individualización y las condiciones establecidas para su exigibilidad pertenecen al ámbito de competencia de la autoridad que la determinó, sin perjuicio del control jurisdiccional que resulte procedente. Por tanto, la atribución conferida a los organismos públicos locales para efectuar materialmente los descuentos no equivale a una potestad para modificar el monto o las condiciones de una resolución sancionadora firme.

En el caso, la Resolución INE/CG92/2026 fue emitida por el Consejo General del INE y confirmada, en lo que fue materia de controversia, mediante la sentencia SCM-RAP-32/2026. El presente acuerdo no reexamina ni altera la acreditación de las infracciones, la individualización de las sanciones o el importe determinado por la autoridad nacional.

COMPETENCIA DEL IEPC GUERRERO COMO AUTORIDAD EJECUTORA DE SANCIONES FIRMES.

V. Que el Acuerdo INE/CG61/2017 establece, en sus Lineamientos Quinto y Sexto, las reglas para la ejecución de sanciones en el ámbito local. Conforme a ese régimen, las sanciones se ejecutan una vez que adquieren firmeza y los organismos públicos locales proceden a descontarlas del financiamiento público ordinario del sujeto sancionado en la forma prevista por la resolución correspondiente y el marco aplicable.

De manera particular, el Lineamiento Sexto, apartado B, precisa que corresponde al organismo público local la ejecución de las sanciones impuestas por el INE en materia de

fiscalización en el ámbito local; asimismo, fija reglas de cobro y un límite respecto de la ministración mensual para actividades ordinarias. En consecuencia, el IEPC Guerrero actúa como autoridad ejecutora de un título sancionador ajeno, cuyos efectos no puede sustituir unilateralmente.

La distinción anterior es relevante porque la ejecución de la sanción constituye una actividad reglada, mientras que la autorización para diferir, suspender o modificar sus condiciones supone una decisión de naturaleza diversa. El alcance ordinario de las facultades del IEPC Guerrero fue precisamente una de las razones expuestas en el Acuerdo 080/SE/17-09-2026 y en la respuesta proporcionada por la UTF del INE.

De esta regulación se desprende que el descuento constituye un acto de ejecución administrativa: el IEPC Guerrero realiza la deducción del financiamiento público ordinario correspondiente conforme a una resolución firme del INE y a los registros oficiales de sanciones. En ese tramo procedimental no individualiza nuevamente la multa, no revisa la infracción ni sustituye las condiciones de su exigibilidad.

VI. Que la regla prevista en el Lineamiento Sexto, apartado B, del Acuerdo INE/CG61/2017 exige que el OPLE corrobore la firmeza y practique los descuentos respectivos; asimismo, establece como límite ordinario el cincuenta por ciento del financiamiento público mensual para actividades ordinarias. Esta regla se aplica a la ejecución regular de las sanciones, sin conferir al instituto local una cláusula general de suspensión por razones de oportunidad electoral.

En consecuencia, una petición partidista para diferir o suspender descuentos puede ser atendida mediante respuesta fundada y motivada, pero su recepción no amplía el marco competencial de la autoridad administrativa. La imposibilidad de conceder unilateralmente el diferimiento debe distinguirse de la obligación constitucional de ejecutar las resoluciones jurisdiccionales que, al resolver una controversia concreta, ordenen una medida específica.

IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE MODIFICAR UNILATERALMENTE LAS CONDICIONES DE COBRO. CRITERIOS JURISDICCIONALES.

VII. Que al resolver los recursos SUP-RAP-519/2016 y SUP-RAP-164/2017, la Sala Superior examinó controversias relacionadas con la autoridad competente para atender planteamientos sobre la forma de cumplimiento o cobro de sanciones impuestas por el Consejo General del INE. En ese contexto, destacó la competencia del órgano emisor de la resolución sancionadora para resolver cuestiones que incidan en sus términos de ejecución.

En la sentencia SCM-JRC-14/2017, la SRCDMX confirmó la improcedencia de una petición formulada por Movimiento Ciudadano para diferir en seis ministraciones el cobro de una sanción impuesta por el INE, al advertir que el organismo público local debía actuar conforme a la determinación de la autoridad nacional. A su vez, en SUP-RAP-19/2020 y acumulado, la Sala Superior examinó la competencia de la Comisión de Fiscalización del INE para decidir sobre solicitudes relativas a porcentajes de descuento y determinó que dicha atribución correspondía al Consejo General del propio Instituto.

Estos precedentes orientan la delimitación ordinaria de competencias entre las autoridades que determinan las sanciones y aquellas encargadas de ejecutarlas. No obstante, no sustituyen ni dejan sin efectos lo resuelto con posterioridad por el TEEGRO en el recurso TEE/RAP/002/2026, cuyo cumplimiento constituye el objeto específico de este acuerdo.

ANTECEDENTES INSTITUCIONALES Y DECISIONES JURISDICCIONALES DE 2021 Y 2024.

VIII. Que, en 2021, el otrora Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo formularon solicitudes de suspensión temporal del cobro de sanciones en el contexto del proceso electoral local. En un primer momento, el Consejo General emitió las respuestas contenidas en los Acuerdos 023/SE/05-02-2021 y 024/SE/05-02-2021; posteriormente, el TEEGRO revocó esas determinaciones en los expedientes TEE/RAP/005/2021 y TEE/RAP/004/2021, y ordenó suspender los descuentos hasta el mes siguiente a la conclusión de aquel proceso electoral.

Para cumplir esas sentencias, el Consejo General aprobó los acuerdos 078/SE/04-03-2021 y 077/SE/04-03-2021, respectivamente. De esa secuencia se advierte que la suspensión acordada en dichos instrumentos se produjo por mandato jurisdiccional dictado para controversias determinadas y no por el reconocimiento de una potestad administrativa general del IEPC Guerrero para modificar sanciones firmes.

Por su parte, en la sentencia TEE/RAP/007/2024, el TEEGRO revocó el Acuerdo 007/SE/15-01-2024, mediante el cual el IEPC Guerrero había concedido al PT una prórroga de cobro de sanciones. El órgano jurisdiccional sostuvo que la autoridad electoral local carecía de competencia originaria para decidir sobre la modificación de condiciones fijadas por el INE. A diferencia del supuesto ahora examinado, aquella revocación se refirió a una suspensión concedida directamente por la autoridad administrativa sin existir previamente un mandato jurisdiccional específico que ordenara tal determinación.

Los antecedentes referidos ponen de manifiesto la necesidad de separar dos supuestos jurídicos: la pretensión de que el IEPC Guerrero suspenda multas por decisión propia y la obligación de cumplir una sentencia que expresamente dispone esa suspensión. El presente acuerdo se inscribe exclusivamente en el segundo supuesto.

IX. Que, como antecedente adicional, la sentencia de 2024 fue examinada por la SRCDMX en el juicio SCM-JE-13/2024, cuya sentencia de 27 de marzo de 2024 revocó el desechamiento inicialmente decretado por el TEEGRO, al reconocer legitimación al COCYTIEG y ordenar el examen de la competencia del IEPC Guerrero. Posteriormente, el 17 de abril de 2024, el TEEGRO revocó el Acuerdo 007/SE/15-01-2024. Ello explica por qué la suspensión otorgada administrativamente al Partido del Trabajo tuvo un desenlace jurídico diverso al de las suspensiones ordenadas judicialmente en 2021.

Estos antecedentes no autorizan a convertir en regla general las decisiones dictadas para situaciones particulares. Por el contrario, muestran que debe identificarse con precisión el origen de la medida: una suspensión acordada unilateralmente por la autoridad ejecutora es distinta del acto administrativo expedido en acatamiento de una sentencia que ordena la suspensión.

RESOLUCIÓN SANCIONADORA Y FIRMEZA DE LAS MULTAS MATERIA DE LA SOLICITUD.

X. Que la Resolución INE/CG92/2026 determinó sanciones económicas correspondientes al ejercicio fiscalizado de 2024, cuyo importe conjunto, respecto de las que motivaron la solicitud del PRD Guerrero, asciende a $3,748,554.90 (tres millones setecientos cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 M. N.). Mediante sentencia SCM-RAP-32/2026, la SRCDMX confirmó la determinación nacional en lo que fue materia de impugnación.

En atención a los registros sobre su firmeza, este Instituto comunicó al representante partidista el calendario de descuentos mediante oficio 1243 de 10 de agosto de 2026. El oficio 42/2026, recibido dos días después, no pidió dejar sin efectos la resolución sancionadora, sino suspender temporalmente sus descuentos durante el PEO 2026-2027.

En esos términos quedó delimitada la consulta partidista y, posteriormente, la materia del Acuerdo 080/SE/17-09-2026 y de su impugnación. En consecuencia, el presente acuerdo debe concretarse a la ejecución temporal de las sanciones comprendidas en esa controversia, respetando el alcance de la ejecutoria y sin resolver sobre determinaciones sancionadoras ajenas al asunto.

ACUERDO 080/SE/17-09-2026: ORIGEN, MATERIA Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA.

XI. Que, previamente a emitir la respuesta a la solicitud, el IEPC Guerrero formuló consulta al INE mediante oficio 0917/2026. A través del diverso INE/UTF/DRN/12869/2026, la UTF respondió que las sanciones firmes debían ejecutarse en los términos aprobados y que los precedentes de 2021 no constituían una autorización general para suspender su cobro.

Con base en ese régimen jurídico, en la firmeza de las sanciones y en criterios jurisdiccionales relativos a la distribución de competencias, el Consejo General aprobó el Acuerdo 080/SE/17-09-2026, mediante el cual determinó que no resultaba procedente acceder a la suspensión solicitada.

Dicha determinación fue objeto de revisión jurisdiccional. Por ello, las razones que la sustentaron se mencionan en el presente acuerdo únicamente para explicar el origen y contenido de la controversia, sin reiterarlas como fundamento para desconocer la decisión del TEEGRO ni para emitir una nueva negativa sobre la misma solicitud.

XII. Que la respuesta del Acuerdo 080/SE/17-09-2026 no tuvo por objeto extinguir las sanciones ni reconsiderar su cuantificación, sino resolver la solicitud de suspensión de descuentos presentada mediante oficio 42/2026. El Consejo General sostuvo entonces la improcedencia del diferimiento en atención al carácter firme de las sanciones, a las reglas nacionales de ejecución en las que, como se citó en el acuerdo revocado, no se encuentra previsto en los Lineamientos del INE (de observancia obligatoria para este Instituto Electoral), la posibilidad de suspender aun de forma temporal o modificar la forma en que se tendrán que cobrar las sanciones por parte de los institutos electorales, puesto que, la única limitación que tienen los institutos para proceder al cobro, es que las sanciones se encuentren firmes y una vez confirmado que se encuentran firmes, iniciaran a su cobro a partir del mes siguiente, tal y como se actualiza en caso del cobro al PRD Guerrero, es importante precisar, que en la respuesta otorgada hizo referencia adicional a la contestación emitida por la UTF mediante oficio INE/UTF/DRN/12869/2026.

Al analizar el asunto, debe tenerse presente que el hecho de que la decisión previa fuese sustentada en una distribución normativa de competencias no impide que esa resolución sea revisada por la autoridad jurisdiccional. Así ocurrió en el recurso de apelación TEE/RAP/002/2026, que dio lugar a una orden concreta y vinculante para este Consejo General.

DETERMINACIÓN DEL TEEGRO EN LA SENTENCIA TEE/RAP/002/2026.

XIII. Que el 21 de octubre de 2026, el TEEGRO dictó sentencia en el recurso TEE/RAP/002/2026 y revocó el Acuerdo 080/SE/17-09-2026. En el considerando SÉPTIMO analizó los agravios formulados por el partido recurrente y en el considerando OCTAVO estableció los efectos concretos de la revocación.

En relación con el planteamiento de falta de fundamentación y motivación, el TEEGRO consideró que el Acuerdo 080/SE/17-09-2026 contenía el marco normativo y los argumentos en los que el Consejo General había sustentado su respuesta; por ello, estimó infundado ese agravio. Asimismo, calificó como inatendible el cuestionamiento referido a la competencia de la UTF, por no constituir el acto directamente impugnado.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional estimó de manera excepcional fundado el agravio concerniente a la vulneración del principio de equidad en la contienda atendiendo a las circunstancias del proceso electoral local en curso y a la afectación que el descuento produciría sobre los recursos destinados al funcionamiento del PRD Guerrero, al provocar el cobro de la multa una desventaja, en relación con los demás contendientes en el Proceso Electoral en curso. Esa consideración sustentó la revocación y la orden concreta de suspender temporalmente el cobro, bajo los efectos siguientes:

> *"**OCTAVO. Efectos.** Al haber resultado **fundados** algunos de los agravios del partido recurrente, lo procedente **es revocar** el acuerdo impugnado para el efecto de que la autoridad responsable emita otro, en el sentido de suspender temporalmente el cobro de multas al Partido de la Revolución Democrática Guerrero a partir de la siguiente ministración mensual, reanudando el cobro hasta el mes siguiente en que concluya el proceso electoral local ordinario que actualmente se desarrolla en el estado.*
>
> *Lo anterior, deberá cumplirlo dentro del plazo de **tres días naturales** siguientes a la notificación de la presente sentencia y dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento, adjuntando las constancias que así lo justifiquen.*
>
> *…"*

Por lo tanto, consideró el órgano jurisdiccional, que excepcionalmente existe causa justificada para prorrogar el cobro de la multa durante el tiempo que resta del PEO 2026-

2027, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de su objeto como ente de interés público.

Así, la resolución no invalidó las sanciones impuestas por el INE ni reconoció una atribución general del IEPC Guerrero para modificar su ejecución. Lo que dispuso fue la emisión de un nuevo acuerdo con sentido determinado, cuyo cumplimiento resulta obligatorio para este Consejo General.

RAZONES DE EQUIDAD VALORADAS POR EL TEEGRO.

XIV. Que el TEEGRO consideró relevante que el PRD Guerrero participa en el PEO 2026-2027 con la calidad de partido político local y que, por esa condición, el financiamiento público de ámbito local constituye el recurso con el que ordinariamente sostiene las actividades y estructuras vinculadas con su participación electoral.

El órgano jurisdiccional examinó la naturaleza de los gastos ordinarios y su incidencia en tareas de organización interna, operación partidista y procedimientos de selección de candidaturas. También tomó en cuenta que la solicitud de suspensión se presentó antes del inicio del proceso electoral y que, conforme al calendario respectivo, el desarrollo de las precampañas y demás etapas electorales supondría la realización de actividades partidistas que requieren recursos para su funcionamiento.

Asimismo, al ponderar la deducción de $430,050.85 aplicada en septiembre de 2026 —como dato relativo a la afectación examinada en la sentencia, no como fijación de descuentos futuros—, el TEEGRO concluyó que mantener la ejecución de las multas durante el proceso electoral generaría una situación de desventaja para el partido recurrente respecto de los demás contendientes.

Por tales circunstancias, el TEEGRO estimó justificada, de manera excepcional, la suspensión temporal del cobro, a efecto de preservar las condiciones de equidad durante el proceso electoral local, sin que ello implicara la extinción de la obligación pecuniaria a cargo del partido político.

ALCANCE DE LOS PRECEDENTES SOBRE DIFERIMIENTO EXCEPCIONAL DURANTE UN PROCESO ELECTORAL.

XV. Que el TEEGRO hizo referencia, en su análisis, a la sentencia TEE/RAP/005/2021 y al criterio desarrollado por la SRCDMX en el juicio SCM-JRC-12/2020, como antecedentes

vinculados con la valoración jurisdiccional de afectaciones al financiamiento partidista durante procesos electorales.

La utilidad de tales antecedentes para el presente asunto radica en que ilustran supuestos en los cuales un órgano jurisdiccional realizó una valoración específica de las circunstancias electorales y, con base en ella, adoptó una decisión respecto de la temporalidad del cobro. Su consideración no permite extender automáticamente la suspensión a cualquier partido, proceso electoral o sanción.

En sentido complementario, el criterio ordinario sobre la competencia para ejecutar sanciones —reflejado, entre otros, en SCM-JRC-14/2017 y TEE/RAP/007/2024— continúa delimitando las facultades administrativas del IEPC Guerrero. La suspensión que ahora se ordena procede excepcionalmente en atención al cumplimiento judicial individualizado lo cual en ningún modo debe interpretarse como la creación de una regla general de diferimiento respecto de los demás Institutos Políticos.

CARÁCTER OBLIGATORIO Y LÍMITES DEL CUMPLIMIENTO JURISDICCIONAL.

XVI. Que los artículos 17 de la CPEUM y 188, fracción XXIX, de la LIPEEG sustentan el deber de las autoridades de atender y cumplir las determinaciones jurisdiccionales emitidas dentro del ámbito de competencia de los tribunales.

En el caso concreto, el considerando OCTAVO de la sentencia TEE/RAP/002/2026 ordenó revocar el acuerdo impugnado y emitir otro en el sentido de suspender temporalmente el cobro de multas al PRD Guerrero a partir de la siguiente ministración mensual, reanudando el cobro hasta el mes siguiente a aquel en que concluya el proceso electoral local ordinario que actualmente se desarrolla en la entidad.

En consecuencia, este Consejo General se encuentra vinculado a adoptar tal determinación en sus términos. No corresponde en esta sede reabrir el análisis sobre la conveniencia de la suspensión, sustituir la ponderación realizada por el TEEGRO ni condicionar el cumplimiento a una nueva consulta a la autoridad fiscalizadora nacional.

DETERMINACIÓN EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA.

XVII. Que en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el recurso de apelación TEE/RAP/002/2026, este Consejo General determina suspender temporalmente el cobro de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral al Partido de la Revolución Democrática Guerrero, mediante Resolución

INE/CG92/2026. La suspensión subsistirá durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, y el cobro deberá reanudarse en el mes siguiente a aquel en que se emita la declaración formal de conclusión del proceso electoral en curso, conforme al estado y monto insoluto de las sanciones, a los registros oficiales y a las disposiciones aplicables.

Esta determinación tiene alcance estrictamente temporal y ejecutivo; por tanto, no deja sin efectos la Resolución INE/CG92/2026, no modifica la cuantía de las sanciones impuestas, no cancela los saldos pendientes ni supone condonación de adeudos. La obligación de cobro permanece, quedando diferida su materialización exclusivamente por el periodo señalado por la autoridad jurisdiccional.

EFECTOS SOBRE DESCUENTOS ANTERIORES, SALDO INSOLUTO Y MINISTRACIONES SUBSECUENTES.

XVIII. Que, a fin de hacer operativa la suspensión ordenada, corresponde instruir a las áreas del IEPC Guerrero que intervienen en la administración, programación y ministración del financiamiento público para que realicen los ajustes procedentes en el calendario de descuentos y demás registros vinculados con la ejecución de las sanciones materia de la sentencia.

Para tal efecto, deberán conservarse los registros de los importes originalmente impuestos, las cantidades efectivamente descontadas hasta la fecha, los recursos que en su caso hubieran sido enterados conforme a la normativa y el saldo pendiente de cobro. Durante la suspensión no deberán realizarse nuevas deducciones por las multas comprendidas en esta determinación; los descuentos practicados con anterioridad no se modifican por virtud del presente acuerdo, al no haberse dispuesto así en la sentencia.

En ese sentido y tal como se citó en los antecedentes del presente acuerdo, del monto original de sanciones impuestas al PRD Guerrero, a la fecha se aplicaron descuentos por la cantidad total de $860,101.70 (ochocientos sesenta mil ciento un pesos 70/100 M.N.), mismas que corresponden a deducciones aplicadas a las prerrogativas de financiamiento público ordinario de los meses de octubre y noviembre del presente año, montos que fueron entregados al Consejo de Ciencia Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, esto en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución INE/CG92/2026 y en los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el propio Instituto y las autoridades jurisdiccionales electorales, así como para el reintegro o retención de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña. De igual forma, se reportó en el Sistema de Sanciones y Remanentes del INE, para su seguimiento.

Por lo anterior, se tiene que antes de la emisión de la sentencia por parte del TEEGRO, del monto total de la sanción impuesta por el INE en la Resolución INE/CG92/2026, este Instituto Electoral descontó la cantidad de $860,101.70 (ochocientos sesenta mil ciento un pesos 70/100 M.N.), por lo que, el saldo pendiente de sanciones del PRD Guerrero, que será suspendido temporalmente es la cantidad de $2,888,453.20 (dos millones ochocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres mil pesos 20/100 M.N.), tal y como se muestra a continuación.

Monto total de las sanciones	Sanción descontada en septiembre	Sanción descontada en octubre	Monto pendiente a suspender
A	B	C	D=A-B-C
$3,748,554.90	$430,050.85	$430,050.85	$2,888,453.20

Así, una vez concluido formalmente el PEO 2026-2027, las áreas competentes deberán efectuar las actuaciones necesarias para reanudar los descuentos en el mes siguiente, con base en la información actualizada del Sistema de Sanciones y Remanentes del INE y en las disposiciones que rijan la ejecución. Cualquier incidencia relativa al alcance de la ejecutoria deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva para su atención institucional.

De esta manera se hace la precisión que por cuanto hace a las cantidades que fueron descontadas antes de la siguiente ministración alcanzada por el mandato jurisdiccional, la sentencia no contiene una orden expresa de reintegro de recursos ya retenidos. En consecuencia, no corresponde disponer de oficio su devolución en este acuerdo, sin perjuicio de que las áreas responsables documenten los descuentos ya practicados y verifiquen si fueron enterados a su destinatario legal.

Esta precisión no equivale a resolver una pretensión de devolución que no constituye materia del presente cumplimiento. Si surgiera una controversia específica acerca del alcance temporal de la ejecutoria o de descuentos ya materializados, deberá plantearse por los cauces procesales correspondientes ante la autoridad jurisdiccional competente, sin presumir facultades de restitución que no fueron expresamente concedidas.

COMUNICACIONES INSTITUCIONALES Y SEGUIMIENTO.

XIX. Que la ejecución de la sentencia debe ser comunicada al partido político interesado, a la autoridad nacional que impuso las sanciones y al órgano estatal competente en materia de ciencia, tecnología e innovación, en el ámbito de sus respectivas funciones.

La comunicación al INE se realizará por conducto de la UTVOPL, mediante el sistema institucional correspondiente, precisando que la suspensión deriva de la sentencia TEE/RAP/002/2026 y no de una modificación administrativa de la sanción determinada por este IEPC Guerrero.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva deberá coordinar la integración de la documentación que acredite tanto la aprobación del acuerdo como la comunicación oportuna de las instrucciones a las áreas competentes, con objeto de rendir el informe de cumplimiento al TEEGRO.

PLAZO PARA CUMPLIR E INFORMAR AL TEEGRO.

XX. Que en el considerando OCTAVO de la sentencia se dispuso que la autoridad responsable debía cumplir lo ordenado dentro de los tres días naturales siguientes a su notificación, e informar al TEEGRO dentro de las veinticuatro horas posteriores al cumplimiento, acompañando las constancias respectivas.

Al haberse notificado la sentencia el 22 de octubre de 2026, este Consejo General debe adoptar las medidas conducentes dentro del plazo indicado por el órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que la suspensión de descuentos produzca sus efectos materiales a partir de la siguiente ministración mensual, conforme a los términos de la propia ejecutoria.

Por consiguiente, debe instruirse a la Secretaría Ejecutiva para que, una vez aprobado el presente acuerdo, remita sin demora al TEEGRO copia certificada de este instrumento y las constancias idóneas de las actuaciones ordenadas, dentro del plazo de veinticuatro horas previsto en la sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 180 y 188, fracciones I, II, XXIX y LXXVI, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; los Lineamientos de cobro aprobados mediante Acuerdo INE/CG61/2017; y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la sentencia TEE/RAP/002/2026, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se suspende temporalmente el cobro de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral al Partido de la Revolución Democrática Guerrero, mediante Resolución INE/CG92/2026, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el recurso de apelación TEE/RAP/002/2026.

SEGUNDO. El cobro de las sanciones pendientes de ejecutar prevista en el considerando XVIII del presente acuerdo, se reanudará en el mes siguiente a aquel en que se emita la Declaratoria de Conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, por los saldos que se encuentren pendientes y conforme a las disposiciones aplicables.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva que comunique inmediatamente el presente Acuerdo a las áreas correspondientes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y se realicen los ajustes administrativos necesarios en la programación de ministraciones, registros y calendario de descuentos.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al C. Ulises Cano Aparicio, Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática Guerrero ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos correspondientes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que informe al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el cumplimiento dado a la sentencia TEE/RAP/002/2026 dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando copia certificada de este Acuerdo.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, por conducto de su titular, para su conocimiento.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto, se remita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Fiscalización, para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web institucional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su difusión y efectos conducentes.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las Representaciones de los partidos políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y, análogamente, a las Representaciones de los Pueblos y Comunidades Indígenas y del Pueblo Afromexicano, todas acreditadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 25 de octubre de 2026, con el voto unánime de las Consejerías Electorales, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.	**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**